

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita: 1. oficiar a la EPS de la demandada, con el fin de procurar la recuperación del crédito del demandante. 2. El apoderado de la parte demandante allega renuncia a poder. 3. Allegan nuevo poder por parte de la entidad demandante. Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 18 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes allegadas, procede el Despacho a pronunciarse así:

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la consulta en el ADRES, (Fl. 44), por ser procedente se ordena **OFICIAR** a la NUEVA EPS SA, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social del demandado JAVIER HERNANDEZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.701, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud al demandado.
2. **ACEPTAR la RENUNCIA** al poder que allegó el abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado del Banco Davivienda S.A., visible a folio 46, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 76 del C.G.P.
3. **RECONOCER PERSONERIA**, al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, visible a folio 54, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **094 del 22 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 97 folios, informando que al presente diligenciamiento se allegó solicitud por parte de un tercero, solicitando la entrega de los oficios de levantamiento de la medida, en virtud que le asiste interés legítimo para proceder al desembargo del inmueble. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento, a efectos de resolver la solicitud elevada por el Doctor **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, relativa a que se le haga entrega del oficio de desembargo librado dentro del plenario como consecuencia de la terminación del mismo. Para el efecto, ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que mediante auto calendarado 28 de agosto de 2019, el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora. (fl. 82 – C.1)
- b) Que la demandada **JENNI ANDREA ARIAS** no ha retirado el oficio de desembargo No. 3524 de fecha 04 de septiembre de 2019, (fl. 84- C.1) y por lo tanto la medida de embargo aún se encuentra vigente.
- c) Que el memorialista **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, informa el interés que le asiste en levantar la medida cautelar para poder registrar una medida que se decretó dentro del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso bajo radicado 682764003002-2021-00002-00, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-214564.

Así las cosas, y como quiera que es procedente la solicitud a que se ha venido haciendo referencia, se ordena **REMITIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el mentado oficio con copia al profesional del derecho **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** para que realice los trámites pertinentes en aras de levantar dicha medida.

Cabe advertir, que dicho oficio deberá librarse nuevamente, toda vez que, el que reposa en el expediente no cuenta con la firma de la actual secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios en PDF, informando que la apoderada de la parte demandante sustituye poder. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por tornarse procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MONICA LUCIA LEAL FLOREZ, conforme a la SUSTITUCION hecha por la abogada Mary Luz Acevedo Saenz, de acuerdo a las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 11 y 12 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P..

2.- En lo que refiere a la remisión del expediente escaneado, solicitud elevada por la apoderada del actor, visible a folio 10, se le informa que el mismo aún no se encuentra digitalizado. En consecuencia, si lo requiere deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: "ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio."

Al efecto se le informa que el expediente cuenta con un cuaderno principal con 12 folios y un cuaderno de medidas con 34 folios, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios y un cuaderno de medidas con 25 folios, informando que de conformidad con registro civil allegado, la señorita SILVIA NATHALIA OLARTE AVILA ya cuenta con la mayoría de edad. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que como obra a folio 2 del expediente, la demandante **SILVIA NATHALIA OLARTE AVILA**, ya adquirió la mayoría de edad, se le advierte que a partir de ese momento, debe concurrir al proceso de manera personal o a través de apoderado judicial que represente sus intereses. En consecuencia, debe asistir a la audiencia programada para el día 24 de junio del presente año, de forma virtual, para lo cual deberá informar al Despacho su correo electrónico, a fin de enviarle el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 22 de junio de 2021.

RADICADO: 2020-00312-00

COMISORIO No. 184 DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 07 folios, informando que la parte interesada aportó la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio, pero no allegó el auto que le reconoce personería., tal como se le solicitó en auto del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Floridablanca, 18 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 03), el Despacho ordena devolver el Despacho Comisorio No. 184 sin diligenciar al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

Por secretaria realícese las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 141 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA RINCÓN SIERRA**, identificada con C.C. 63.354.711, iniciado el 25 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.896.488,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00335-00
EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º **094 del 22 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 827 folios, informando que la accionante acude al requerimiento y reitera que las entidades han incumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela de fecha 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de 2021

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de **abrir formalmente el incidente de desacato** en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque:

1. La CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los diferentes escritos allegados en el desarrollo del presente tramite, han informado que, a ellos les compete entregar la Promesa de Compraventa para que sea diligenciada por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, lo cual ya se realizó y, depende de la firma de dicho documento por parte de la accionante para continuar con el tramite pertinente.
2. La señora ARIZA RUEDA, insiste en la inconformidad frente a la nueva promesa de compraventa que le fue entregada por parte de las entidades accionadas, y este es el motivo por el cual se niega a suscribir el documento, situación que deberá llevar a los estrados judiciales de la justicia ordinaria, toda vez que las cláusulas o el contenido del contrato debe decidirse si esta ajustado a derecho o no, mediante sentencia judicial y no a través de un tramite constitucional como lo es el incidente de desacato.
3. Si bien en la sentencia de tutela del 01 de diciembre de 2020 se le amparó el derecho a la accionante, en lo que refiere a seguir con el trámite para la adjudicación del apartamento de la urbanización Villa Renacer, clara es la providencia al mencionar que se continúe el tramite respecto del apartamento 203 de la Torre 2, **u otra que le sea asignada con las mismas características**, haciendo con ello referencia al inmueble como tal, mas no a la promesa de compraventa como pretende la accionante que se le dirima el asunto ante un Juez Constitucional, siendo esto improcedente, toda vez que dicho tema debe ser objeto de estudio ante la justicia ordinaria como se le indicó en líneas precedentes.

Con todo ello, es menester recordar que, en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe **omisión injustificada** de la autoridad y si ella genera responsabilidad, lo cual, para el caso en comento, no se presenta, toda vez que: por parte del Banco Inmobiliario de Floridablanca, ya le fue entregado el contrato de promesa de compraventa a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, el Fondo Nacional del Ahorro, ya atendió la solicitud elevada por la accionante frente a la continuidad del crédito para la compra del inmueble, la CONSTRUCTORA VALU LTDA, y la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE, informan que el requisito esencial para continuar con el trámite, es la firma del contrato de promesa de compraventa por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA quien deberá allegarlo, junto con los demás documentos que le han sido solicitados, siendo evidente que la accionante es quien se resiste a suscribir el contrato y pretende a través del presente tramite resolver un asunto netamente Civil que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de las entidades accionadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, calendarado del 01 de diciembre de 2020, lo cual resulta evidente, al contemplar el contrato de promesa de compraventa allegado por la accionante y coincide con el aportado por la parte accionada.

Luego, es evidente que la *CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, si han procurado el acatamiento de la sentencia de tutela de fecha 01 de diciembre de 2020, en la medida que ha ejercido acciones ordenadas en la misma. Además, se encuentra probado que cumplió con la entrega del documento necesario para continuar con el trámite, como lo es la promesa de compraventa, tal como se demuestra a folios 755 a 827 del expediente, documentos que fueren allegados por la accionante.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, la *CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, han cumplido con el deber jurídico impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra de la *CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados con la referida promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra de la *CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 094 del 22 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 32 folios en PDF, informando que no se allegó ningún anexo, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a admitir la presente demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, formulada por **MARIO GERMÁN ARDILA MATÉUS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OLGA LUCIA ARDILA MATEUS**, pero ésta operadora judicial encuentra que no fue aportado ningún documento que sirva de soporte a las pretensiones elevadas en la presente demanda, conforme lo establece el artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 138 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CECILIA ESPINOSA DE CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.948.676.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré sin número, por valor de \$87.913.590, con vencimiento el 19 de noviembre de 2020, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CECILIA ESPINOSA DE CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.948.676, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$87.913.590,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación del Pagaré sin número, con vencimiento el 19 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$87.913.590,00=)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **20 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER SAS, como endosataria para el cobro judicial, representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

RADICADO: 2021-00216-00

COMISORIO CIVIL N° 017 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, libró Despacho Comisorio No. 017 dirigido a los Juzgados de Civiles Municipales y/o Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvese proveer.

Floridablanca, 21 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a avocar la comisión y fijar fecha para la diligencia de SECUESTRO, de no ser porque no fueron adjuntados los soportes necesarios para individualizar el bien sobre el cual se pretende la medida.

Por lo anterior, ofíciase por secretaria al Juzgado comitente para que se sirva allegar los documentos que sirvan como soporte para la realización de la diligencia comisionada, esto es, Escritura Pública del Inmueble, Certificado de libertad y tradición, auto que decretó la medida y los datos de la parte interesada para que preste los medios necesarios.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 34 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, instaurada por **HORTENCIA SEQUEDA SEQUEDA Y ROSALINO SEQUEDA SEQUEDA**, identificados con C.C. No. 63.310.792 y 91.156.024, respectivamente, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, cuya causante es **MOISES SEQUEDA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.096.283, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ACLARAR la REFERENCIA del escrito de demanda, toda vez que menciona al señor ORLANDO SANCHEZ VESGA (Q.E.P.D.) y aporta registro de defunción del señor MOISES SEQUEDA (Q.E.P.D.).
- b) ADECUAR el encabezado de la demanda, conforme al trámite que se adelanta, teniendo en cuenta que el causante no puede ser demandado dentro de la presente litis, al igual que los herederos y la cónyuge supérstite.
- c) ACLARAR el hecho cuarto, toda vez que menciona a los señores JUAN KENEDY SEQUEDA SEQUEDA Y MARIA DE JESUS SEQUEDA DE ARIZA, quienes no son mencionados en el acápite de pretensiones.
- d) ADECUAR el hecho quinto, respecto de los activos y pasivos, teniendo en cuenta, que está solicitando el trámite sucesoral y la liquidación de la sociedad conyugal, por ende, se debe mencionar el 100% de los bienes a liquidar. A su vez, deberá mencionar el pasivo que existe actualmente dentro de la masa sucesoral, ello conforme lo establece el artículo 489 del C.G.P., en su numeral 5.
- e) ADJUNTAR la cedula de ciudadanía de HORTENCIA SEQUEDA SEQUEDA toda vez que la menciona como anexos pero no obra en los archivos allegados. Así como el respectivo registro civil de matrimonio.
- f) ALLEGAR el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-57766, conforme lo establece el artículo 489 numeral 6 del C.G.P. Así como el respectivo inventario de los bienes relictos en consonancia con la norma citada.
- g) ADECUAR la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 5° del C.G.P.
- h) APORTAR los registros civiles de nacimiento de los llamados a heredar o la prueba de haberlos tramitado.

i) APORTAR la dirección para efectos de notificación de la cónyuge supérstite, toda vez que no fue informada en dicho acápite.

j) ADECUAR las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 480 del C.G.P. toda vez que el trámite sucesoral no es un proceso declarativo, y por lo tanto no lo regula la norma mencionada en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho NURIS NARCISA UPARELA IMBETT, conforme a las facultades concedidas en el escrito de poder allegado como anexo a la demanda, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 48 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL – PRENDA**, instaurada por **MARIA ILIA YOMAR PENAGOS DE VALVERDE**, identificada con C.C. No. 37.799.933, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **REYNALDO MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.249, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ADECUAR el poder allegado conforme a lo pretendido en la demanda, toda vez que menciona “proceso EJECUTIVO PRENDARIO de MINIMA CUANTIA” sin tener en cuenta el artículo 468 del C.G.P. en donde se omite el proceso ejecutivo prendario y se habla de un proceso de garantía real.
- b) ADECUAR la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que menciona el artículo 422 del C.G.P. y omite mencionar el 468 de la norma en comento, y a su vez, no esta adecuada a la norma que hace referencia a la garantía real.
- c) ACLARAR lo referente a las 36 letras de cambio, cada una por \$986.000, mencionadas en la prenda aportada, toda vez que las aportadas como anexos de la demanda son 37 y el valor de cada una es \$810.000 valores que no coinciden con los mencionados en el documento suscrito por las partes.
- d) ALLEGAR el certificado de propiedad del vehículo dado en prenda a efectos de corroborar que fue debidamente registrada la prenda, para así poder decretar la medida cautelar solicitada, y a su vez, darle tramite a la presente litis como un proceso ejecutivo con garantía real.
- e) ADECUAR los hechos y la pretensión primera de la demanda conforme a lo suscrito en la prenda sin tenencia por las partes o aclarar las mentadas letras de cambio.
- f) ACLARAR la pretensión segunda, teniendo en cuenta que los intereses de mora se generan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- g) ALLEGAR un CERTIFICADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO en donde se encuentra registrado el vehículo dado en prenda, respecto de la vigencia del gravamen, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- h) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del

capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al apoderado judicial de la parte demandante al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, de conformidad con poder allegado a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 42 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.065, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA CASTILLO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.374.600 y **LIGIA JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 37.895.054, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.065, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA CASTILLO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.374.600 y **LIGIA JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 37.895.054.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y siguientes y 374 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la demanda a la parte demandada conforme a los art. 289 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (21) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 374 y 390 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 21 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **LUIS ARTURO VARGAS BLANCO**, identificado con C.C. No. 4.134.435, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **YESSICA LILIANA VARGAS BARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.145, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ADECUAR el poder allegado conforme a lo pretendido en la demanda, toda vez que no menciona la parte demandada, ni el domicilio de la misma.
- b) ADECUAR la pretensión tercera, teniendo en cuenta que el 25% del salario se fijo para los dos hijos del demandante, esto es, YESSICA LILIANA Y YEFERSON ARTURO VARGAS BARON.
- c) ACLARA el acápite de "COMPETENCIA" toda vez que menciona el domicilio del menor y la demandada es una persona mayor de edad, según lo menciona en los hechos de la demanda.
- d) ADECUAR la demanda conforme las modificaciones que establece el Decreto 806 de 2020, esto es, no se deberá adjuntar traslado de la demanda para el archivo y el traslado. Así mismo acreditar que la misma fue remitida al correo electrónico de la parte demandada al momento de radicar la demanda, conforme lo establece el artículo 6º del mencionado Decreto.
- e) DEBERA informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el inciso dos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2021-00220-00
V.S. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **094** del día **22 de junio de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios, informando que la parte presente demanda se encuentra para calificar su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE P.H.**, con NIT. 804.000.133-8 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA GERARDO MARTINEZ E HIJOS LTDA**, identificada con NIT. 890.209.558-6, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE P.H.**, con NIT. 804.000.133-8 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA GERARDO MARTINEZ E HIJOS LTDA**, identificada con NIT. 890.209.558-6, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de **VEINTE (20) días** para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-210266 y 300-210267 correspondientes a los inmuebles objeto de la usucapición, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Librense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y/o AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P., sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300-210266 y 300-210267.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º **094 del 22 de junio de 2021.**